

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIONES

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Exemos. Sres.: Es sin duda alguna conveniente a los intereses generales del país, que la puesta en vigor del Plan Nacional de Resinas, elaborado por la Junta Intersindical, conforme a lo dispuesto en la ley de 17 de Marzo de 1945 y que ha de ser aprobado con arreglo a la misma disposición legal por esta Presidencia del Gobierno, previa la conformidad de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, sea precedida del tiempo necesario para efectuar la adaptación a las nuevas situaciones creadas por el Plan, de los diversos elementos que entran en juego en el negocio resinero español. La consideración, por una parte, de la conveniencia dicha y la urgencia, por otra, de comenzar sin pérdida de momento la campaña resinera de 1946, aconsejan aplicar también para este año las mismas normas de carácter transitorio que regularon la de 1945, sin otras modificaciones que aquellas cuya necesidad ha sido apreciada en el transcurso de esta última campaña.

En vista de lo expuesto, a propuesta de la Junta Intersindical de Resinas y previo informe favorable de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Por los industriales resineros se procederá a la resinación de aquellos montes que aprovecharon en la pasada campaña y a destilar las mieras en las mismas factorías en que lo hicieron en el año último.

Se exceptúan de esta norma:

a) Aquellos montes cuyos propietarios no hayan renunciado a la explotación ni renuncien a ella, por escrito ante el explotador del pasado año, en el término de cinco días, a contar desde la publicación de esta orden, en cuyo caso los propietarios vienen obligados a realizar la explotación directa por su cuenta y administración hasta situar las mieras en la misma destilería que las elaboró en el año 1945. Estos propietarios gozarán por esta campaña del derecho al uso del material actualmente instalado en el monte me-

dante un precio de arriendo que convendrán con el dueño de dicho material, o que fijará la Junta Intersindical de Resinas si no llegasen a un acuerdo.

b) Las explotaciones sobre las que la Junta Intersindical de Resinas se haya pronunciado con arreglo a la norma 1.ª de las publicadas por orden de 9 de Mayo de 1945, que serán llevadas por las personas designadas por la Junta, aun cuando contra sus acuerdos se halle pendiente recurso. En este caso las mieras serán destiladas en la factoría señalada por la Junta en el acuerdo recurrido.

2.º Se mantiene para la campaña del año en curso las normas segunda (sin perjuicio de las decisiones hasta ahora adoptadas por la Administración forestal con arreglo a la orden de 31 de Diciembre de 1945), tercera, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima, aprobadas por la Junta en 12 de Abril de 1945 y publicadas por orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de Mayo siguiente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 12 de Marzo de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Exemos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 13 de M.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Gabriel Varela y otros vecinos de los Ayuntamientos de Teo y Vedra (La Coruña), solicitando la exención del pago de la Contribución industrial por el ejercicio de la industria de fabricación de aguardientes en ambulancia, a base del orujo y demás residuos de la uva, proporcionados por los cosecheros, percibiendo una retribución por cada operación realizada y dejando en poder de los últimos los productos obtenidos;

Considerando que la industria a que se refiere el escrito aludido, cuando se ejerce con las características fiscales que la legislación vigente atribuye al fabricante, se encuentra clasificada en el epígrafe 722 de la tarifa tercera de la Contribución Industrial; pero cuando se practica aportando simplemente

la mano de obra y el material preciso para la fabricación, sin más beneficio que la retribución, no aparece comprendida en ningún otro epígrafe de dichas tarifas ni tampoco incluida en la correspondiente tabla de exenciones;

Considerando, por tanto, que no sería justo acceder a la exención total solicitada, ya que cualquiera que sea la forma de ejercer una industria, cuando por ella se obtienen unos beneficios procede establecer el gravamen adecuado en indecuerdo en interés del Tesoro público y como norma de equidad en relación con los restantes contribuyentes; y

Considerando por otra parte, que debe tenerse en cuenta la diferencia de todos órdenes, y especialmente económica, que existe entre las dos clases de fabricantes señaladas, o sea, los del epígrafe 722 y los que trabajan por retribución fija, ya que aquellos compran las primeras materias y venden por su cuenta los productos fabricados, mientras los segundos se limitan a percibir una retribución por la conversión en aguardiente de la materia prima proporcionada por los cosecheros, quedando a favor de los mismos el producto de la fabricación,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido disponer que a las notas del epígrafe 722 de dicho tributo se añada otra redactada en los siguientes términos:

Nota 3.ª Cuando la industria clasificada en este epígrafe se ejerza en ambulancia mediante alambiques portátiles que funcionen en el domicilio de los cosecheros y sin más beneficio para su propietario que la retribución estipulada por la práctica de las operaciones de destilación,

Pagarán por patente:

Hasta 100 litros de capacidad de la caldera, 40 pesetas.

Por cada 10 litros de aumento de dicha capacidad, 4 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 de Febrero de 1946.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas. (B. O. del E. del día 7 de M.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Es de manifiesta conveniencia la reducción de derechos arancelarios de la cebada destinada al Servicio Nacional del Trigo o a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para cubrir las necesidades del consumo interior, al objeto de armonizar así con los precios autorizados para la compra de la de nuestra producción, los de la extranjera, una vez importada.

En su virtud, en ejecución de lo previsto en la ley de doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, sobre régimen aplicable a la concesión de franquicias y rebajas de derechos arancelarios, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con el informe del de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza, a título circunstancial y transitorio y sin que ello suponga modificación de los derechos establecidos en la partida mil trescientos treinta y nueve de los vigentes Aranceles de Aduanas, la importación de cebada con derechos reducidos de cinco pesetas oro por cien kilos, en cantidad no superior a ciento cincuenta mil toneladas, desde primero de Enero hasta treinta y uno de Diciembre del año actual; importaciones que habrán de realizarse por el Servicio Nacional del Trigo o por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, según las circunstancias lo exijan.

Las importaciones de cebada que pudieran realizarse fuera del plazo o de la cantidad que quedan indicados, estarán sometidas a los derechos y régimen arancelario de importación general.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, JUAN ANTONIO SIANZES Y FERNÁNDEZ.

(B. O. del E. del día 14 de M.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

(Conclusión)

Los permisos y licencias ordinarios empezarán a disfrutarse dentro de los tres y quince días, respectivamente, a partir de la fecha en que se notifi que al funcionario su concesión; de no hacerlo se entenderán caducadas.

Artículo treinta y siete. Para la concesión de licencias ordinarias o para asuntos propios será indispensable que el funcionario se halle al corriente de los asuntos que le estén encomendados y que durante su ausencia quede debidamente atendido el Juzgado o Tribunal, así como si se tratara de Jueces, que en la jurisdicción de la Audiencia provincial de que dependan, no disfruten de licencia al mismo tiempo más de la tercera parte de los funcionarios de dicha clase, y si se tratara de Tribunales colegiados, que quede número suficiente de Magistrados, para que aquéllos puedan actuar con los suplentes, sin interrupción de sus funciones. El funcionario que haya de conceder permiso o licencia o informar sobre su concesión al Ministerio habrá de asegurarse si que dan cumplidos dichos requisitos, expresándolo así en el acuerdo de concesión o en el informe que eleve al Ministerio, según los casos.

Artículo treinta y ocho. Los Presidentes de las Audiencias Territoriales podrán conceder a los funcionarios que no integren Tribunales con derecho a vacaciones, permiso de verano de treinta días, a utilizar del dieciséis de Julio al quince de Septiembre. Estos permisos podrán ser disfrutados por todos los funcionarios del territorio: la mitad del quince de Julio al catorce de Agosto y la otra mitad del quince de este último mes al catorce de Septiembre; serán prorrogables con sueldo entero y no podrán disfrutarse dentro del año en que se hubiere hecho uso de licencia para asuntos propios, no concediéndose después del quince de Septiembre permisos para asuntos propios a quienes hubieren disfrutado vacaciones. El quince de Septiembre, los permisos de verano serán caducados y deberán hallarse todos los funcionarios en sus respectivos cargos.

Artículo treinta y nueve. Los permisos y licencias de tres a quince días serán concedidos: por los Presidentes de las Audiencias provinciales a los Magistrados de las mismas. Por los de las Territoriales a los Presidentes de Sala, Magistrados de su Tribunal y a los Jueces de primera instancia de su territorio. El Presidente del Tribunal Supremo a los Presidentes de las Audiencias territoriales. Las licencias de dieciséis a treinta días sólo podrán ser concedidas por el Ministerio de Justicia.

Artículo cuarenta. El funcionario judicial que, por motivos justificados de verdadera gravedad y urgencia, tuviere que ausentarse de la población de su destino sin tiempo suficiente para solicitar y obtener la oportuna li

centia, podrá hacerlo, dando cuenta por el medio más rápido al Presidente de la Audiencia de su territorio.

El funcionario participará las causas de su ausencia y domicilio que fijare a la autoridad judicial de mayor categoría de la localidad en que se encuentre, la cual, previa comprobación de aquélla, le concederá un permiso de tres días, participándolo al Ministerio de Justicia. Si el funcionario se viese obligado a permanecer más tiempo fuera de su destino, deberá solicitar licencia, la que se retrotraerá al cuarto día de ausencia.

Si la causa alegada no fuere suficiente para justificar la ausencia, el Presidente corregirá disciplinariamente al funcionario, participándolo al Ministerio para sus debidos efectos.

Artículo cuarenta y uno. El funcionario judicial que no pudiere acudir al despacho por hallarse enfermo, se dará de baja en el servicio, participándolo al inmediato superior dentro del primer día, el cual lo pondrá telegráficamente en conocimiento del Ministerio de Justicia, por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

La referida baja no podrá durar más de diez días, cuando se trate de primera enfermedad dentro del año natural, ni de cinco si es segunda o ulterior enfermedad en el año. Si ésta excediese de los plazos establecidos o la curación exigiese cambio de residencia, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo; si no lo hiciere, dejará de percibir el sueldo a partir del undécimo o quinto día de la falta de asistencia al despacho, y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del consiguiente expediente de rehabilitación.

La baja por enfermo no autoriza, en ningún caso, para ausentarse de la población de residencia sin el oportuno permiso o licencia.

La ausencia sin la debida justificación será corregida disciplinariamente.

Artículo cuarenta y dos. Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá siempre el Ministerio de Justicia, y podrán ser una de treinta días o dos de quince dentro de cada año natural, prorrogables por un tiempo igual y con derecho al percibo de sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas, la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso, pudiendo concederse hasta cuatro prórrogas trimestrales con sueldo entero, debiendo hacerse para cada una la correspondiente comprobación facultativa. Si, a pesar de ellas, la enfermedad continuase, el Ministerio acordará lo que estime procedente.

Asimismo, si la enfermedad supusiera una merma o limitación en las facultades físicas del funcionario, el Ministerio podrá acordar el traslado

del mismo a plaza de menor trabajo, dentro de su clase y categoría, sin que ello implique nota desfavorable en su expediente y teniendo el mismo derecho al abono de una indemnización equivalente a los gastos de viaje y traslado, tanto de él como de sus familiares y de la casa, siempre que exista en el presupuesto consignación para estas atenciones.

A toda solicitud de licencia por razón de enfermedad se acompañará la correspondiente certificación facultativa expedida o visada por el Médico forense, acreditativa de la certeza de la misma y que ésta le imposibilita para el ejercicio de sus funciones, y que exige, para su curación, el cambio de residencia.

Artículo cuarenta y tres. Las licencias por enfermedad comenzarán a contarse desde la fecha en que se comunicare al funcionario su concesión, salvo en los casos en que estuviere dado de baja por enfermo, retrotrayéndose entonces el comienzo de la licencia al undécimo o sexto día de aquella situación.

Artículo cuarenta y cuatro. Las instancias elevadas al Ministerio de Justicia en solicitud de licencias ordinarias y extraordinarias, que aquél haya de conceder se verificarán por conducto de la Audiencia territorial correspondiente, con el oportuno informe del Presidente de la misma, y si estuviere en uso de licencia fuera de su destino, por conducto y con informe de la autoridad judicial superior del lugar en que se encuentre.

Artículo cuarenta y cinco. Los Presidentes de las Audiencias llevarán un libro en el que anotarán las concesiones que hagan de licencias y permisos y remisión de solicitudes de licencias al Ministerio, según los casos.

Al ser trasladado un funcionario comunicará el Presidente de la Audiencia, bajo cuya jurisdicción haya de prestar sus servicios, las licencias que hubiere disfrutado en el año natural.

Artículo cuarenta y seis. De toda concesión de permiso, licencia, o sus prórrogas se dará cuenta por telégrafo al Ministerio de Justicia.

Asimismo, se comunicará en forma análoga la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las licencias o las terminen, así como el lugar donde, durante su uso, fijen su residencia.

El Ministerio de Justicia, por conveniencias del servicio podrá declarar caducadas las licencias y permisos para asuntos propios, sus prórrogas y vacaciones o suprimir éstas ya de un modo general o con relación a determinados Juzgados o provincias.

Artículo cuarenta y siete. Los funcionarios trasladados a punto distinto de aquel en que venían residiendo tendrán derecho a que se les concedan diez días de permiso dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, exclusivamente para trasladar su familia y casa.

Artículo cuarenta y ocho. Los Jueces de primera instancia e instrucción

serán sustituidos en casos de vacantes, licencias, enfermedad u otro motivo de carácter legal, por el Juez municipal o comarcal de la capitalidad del partido. En el caso de existir algún Juzgado municipal fuera de la capitalidad, será éste el encargado de la sustitución, y de ser varios, el más antiguo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Justicia, por necesidades del servicio, podrá prorrogar la jurisdicción a otro Juez de primera instancia para que se encargue del despacho del Juzgado en que no existiere titular.

CAPITULO VIII

ESCALAFONES

Artículo cuarenta y nueve. Por el Ministerio de Justicia se publicarán anualmente en el *Boletín oficial del Estado* los escalafones de la carrera judicial.

Artículo cincuenta. En el Escalafón general se comprenderán a todos los funcionarios de la carrera judicial, desde el Presidente del Tribunal Supremo a la categoría de Jueces de primera instancia e instrucción de entrada, ya se hallaren en activo servicio o en situación de excedencia voluntaria o forzosa, con la debida separación de las distintas clases y categorías, numerándolas correlativamente y computando la antigüedad desde su nombramiento si hubieren tomado posesión dentro del plazo legal, o en otro caso desde la fecha de aquélla.

En dicho Escalafón se hará constar:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombre y apellidos de cada funcionario.
- 3.º Cargo que desempeñen o su situación.
- 4.º Fecha del primer nombramiento en la categoría.
- 5.º Fecha de la posesión.
- 6.º Fecha de antigüedad en la categoría.
- 7.º Tiempo de antigüedad en la categoría, expresada en años, meses y días.
- 8.º Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los demás títulos facultativos o profesionales que tuviere cada funcionario, así como la residencia de los excedentes forzosos y voluntarios, si constare.

Artículo cincuenta y uno. En el escalafón especial de antigüedad de servicios se incluirán a todos los funcionarios de la carrera judicial en la forma que establece el anterior, pero numerándolos correlativamente con arreglo a los servicios efectivos prestados en la misma.

En este Escalafón se harán constar los datos siguientes:

- Primero. Número de orden.
- Segundo. Nombre y apellidos de cada funcionario.
- Tercero. Fecha de nacimiento.
- Cuarto. Servicios efectivos prestados en la carrera, expresados en años meses y días.

Artículo cincuenta y dos. En el

plazo de treinta días, siguientes a la publicación de los escalafones en el *Boletín oficial del Estado* podrán los interesados solicitar directamente al Ministerio de Justicia las rectificaciones de los errores que pudieren aparecer en los mismos; el Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas declarando o no haber lugar a rectificaciones.

Disposiciones transitorias

Primera. En tanto no empiece a funcionar la Escuela Judicial, las oposiciones a ingreso en la Judicatura se verificarán en la forma prevenida en el decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Segunda. Se considera subsistente lo establecido por la orden de dos de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, referente a la preferencia por ella fijada, para los funcionarios judiciales que en la misma se expresan.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este decreto y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes precisas para su debido cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA Y MERELO.

(B. O. del E. del día 5 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

El artículo sexto del reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, aprobado por decreto de trece de Julio de mil novecientos cuarenta, exige la edad mínima de veinticinco años para ingresar por las categorías de Inspector provincial de tercera y Subinspector de segunda; pero habiéndose modificado el artículo trescientos veinte del Código civil por la ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, reduciendo de veintitrés a veintiún años la mayoría de edad, parece conveniente mantener la misma diferencia entre dicha mayoría de edad civil y la mínima exigida para el ingreso en el referido Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se modifica el artículo sexto del reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, aprobado por decreto de trece de Julio de mil novecientos cuarenta, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Para ingresar en la categoría de Inspector provincial de tercera se requiere:

- Ser español.
- Mayor de veintitrés años y menor de cuarenta y cinco.

c) No estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

d) Poseer el título de Licenciado en Derecho, Ingeniero u otro universitario superior equivalente.

e) Demostrar capacidad y suficiencia en el concurso-oposición.

Para ingresar en la categoría de Subinspector de segunda se requiere:

Reunir las condiciones a), b), c), e) y poseer el título de Bachiller, Maestro, Perito en cualquier especialidad u otros de carácter secundario equivalente».

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 14 de M.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el reglamento nacional de Trabajo para las Industrias Químicas propuesto por esa Dirección general con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la ley de 16 de Octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Aprobar el expresado reglamento para las Industrias Químicas, con efectos a partir de 1.º de Enero del año en curso.

2.º Autorizar a la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación del citado reglamento nacional, así como para acordar normas privativas con carácter total o parcial para las empresas cuya excepcional situación las reclame; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Febrero de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION Nacional del Trabajo en Industrias Químicas CAPITULO PRIMERO

EXTENSION

Artículo 1.º Ambito funcional.—1). Las presentes ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en las Industrias Químicas.

2) A efectos de las presentes Ordenanzas se entienden sujetas a sus normas las siguientes Industrias Químicas:

A) Abonos, ácidos y sales.—Industria dedicada a la fabricación de los diversos abonos inorgánicos (superfosfatos), orgánicos, ácidos minerales (sulfúricos, tartáricos, nítricos y varios), así como del azufre, sulfuro de carbón, sulfato de cobre, productos químicos, electroquímicos, gases, insecticidas, etc.

B) Caucho.—Industria dedicada a la elaboración y transformación como materia prima del caucho virgen o sintético, en todas sus clases y variedades, regenerados y desperdicios de

goma, así como la dedicada al recuchutado y reparación de cubiertas y cámaras.

C) Colorantes minerales, pinturas y barnices.—Industria dedicada a la preparación y producción de colorantes, pinturas grasas, barnices, tintas litográficas y similares.

D) Destilación.—Industria dedicada a destilación de carbones, alquitranes, aceites minerales y de madera y material celulósico.

E) Explosivos.—Industria dedicada a la fabricación y preparación de toda mezcla o cuerpo compuesto cuya combustión o descomposición dé lugar a un desprendimiento rápido de gran cantidad de gases, capaces de producir efectos dinámicos utilizables en minería, obras públicas, balística y pirotécnica.

F) Grasas industriales.—Industrias dedicadas a la transformación de aceites industriales de semillas y grasas oleaginosas, aceites industriales de grasas animales, glicerinas, margarinas, etc.

G) Hidratos de carbono.—Industria dedicada a la elaboración y fabricación de féculas, almidones, dextrinas, glucosas, colas, gelatinas, etc.

H) Lustres y cremas.—Industria dedicada a la fabricación de betunes, cremas, tinturas, líquidos y pasta para pieles y calzado, pastas líquidas y sólidas para pisos y muebles, para abrillantar maderas y limpiametales y cualesquiera otras de características análogas.

I) Perfumería.—Industria dedicada a la producción y elaboración de jabones de diversas especialidades, así como de sustitutivos de jabón, cremas, vaselinas, brillantinas, colonias, lociones, etc.

J) Pirotécnia.—Industria de fabricación y preparación de juegos de artificios.

K) Materias plásticas y resina sintética.—Industria dedicada a la fabricación de productos de síntesis líquidos, en pasta o polvo, susceptibles de moldeo.

L) Material sensibilizado.—Industria dedicada a la fabricación de placas, películas, papel, etc., y, en general, a toda clase de material sensibilizado propio para usos fotográficos.

LL) Velas y bujías.—Industria dedicada a la producción de ceras, velas, bujías, lamparillas y artículos similares.

3) Están igualmente afectas a estas Ordenanzas todas las actividades auxiliares y complementarias de las Industrias Químicas.

Tienen el carácter de auxiliares las fábricas y los talleres, y, en general, las obras y servicios de toda índole en cuya explotación no se persiga objeto de lucro específico y directo, por estar limitadas a secundar y facilitar la industria principalmente ejercida por la empresa. Se conceptúan como tales las explotaciones mineras o canteras cuyas extracciones se consuman exclusivamente en la producción química de la Empresa, siempre que no hayan sido objeto de una reglamentación específica de trabajo.

Se consideran complementarias las restantes instalaciones industriales que, siendo propiedad de las Empresas químicas, por su situación u organización constituyan una unidad con sus explotaciones, estando destinadas a completar el aprovechamiento de las sustancias obtenidas en aquéllas.

Art. 2.º Ambito personal.—Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones laborales de todos los trabajadores al servicio de las Empresas sujetas a su vigencia, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo la prestan su esfuerzo físico o de atención.

Quedan excluidos los puestos de dirección y gerencia de las Empresas y, en general, todas las personas que desempeñen cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo.

Art. 3.º Ambito territorial.—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación a todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Art. 4.º Ambito temporal.—Las normas de esta reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en la orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten, no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal, y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Sección 1.ª—Clasificación general

Art. 6.º Disposición genérica.—Las clasificaciones del personal, con signadas en la presente Reglamentación, son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere.

Art. 7.º El personal al servicio de las Empresas explotadoras de las Industrias Químicas se hallará comprendido en alguno de los siguientes grupos genéricos establecidos en razón de la función que cada trabajador efectúa:

- A) Técnicos.
- B) Empleados.
- C) Subalternos.
- D) Obreros.

Art. 8.º A) Técnicos.—Este Grupo comprende las siguientes categorías, agrupadas en dos Subgrupos:

- 1.º *Técnicos titulados:*
 - a) Director.
 - b) Subdirector.
 - c) Técnicos Jefes.
 - d) Técnicos.
 - e) Maestro de Enseñanza primaria.
 - f) Ayudante técnico.
- 2.º *Técnicos no titulados:*
 - a) Contramaestre.
 - b) Capataz-Encargado.
 - c) Capataz.
 - d) Auxiliar de laboratorio.
 - e) Maestro de Enseñanza elemental.

Art. 9.º B) Empleados —Comprende este Grupo las siguientes categorías, divididas en dos Subgrupos:

- 1.º *Administrativos:*
 - a) Jefe de 1.ª
 - b) Jefe de 2.ª
 - c) Oficial de 1.ª
 - d) Oficial de 2.ª
 - e) Auxiliares.
 - f) Aspirantes.
- 2.º *Técnicos de oficina:*
 - a) Delineante proyectista.
 - b) Delineantes.
 - c) Calcador.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Circular

En cumplimiento de cuanto determina la orden ministerial de 18 de Febrero último (*Boletín oficial del Estado* del 2 del actual),

Esta Dirección general de Sanidad convoca un curso para Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, con objeto de realizar las enseñanzas correspondientes a Diplomados de Sanidad, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Las enseñanzas serán cursadas en los Institutos provinciales de Sanidad de Granada, Vizcaya y Valladolid.

Segunda. Su duración será cuatrimestral, comenzando el día 24 de Marzo actual y terminando el 24 de Julio.

Tercera. El número de plazas no podrá sobrepasar de treinta en cada Instituto.

Cuarta. Los solicitantes se dirigirán a la Dirección general de Sanidad con la correspondiente instancia, manifestando el Centro donde deseen cursar sus estudios.

Quinta. Deberán acompañar a su solicitud los documentos acreditativos de su condición de Facultativo sanitario y cuantos justificantes de méritos estimen.

Sexta. El plazo de presentación de solicitudes terminará el día 20 de Marzo actual.

Séptima. La selección de alum-

nos, las disciplinas a cursar y las pruebas finales de curso se harán en la misma forma señalada en las normas octava, novena, décima, undécima y duodécima de la circular de fecha 21 de Noviembre de 1945 (*Boletín oficial del Estado* del 27).

Octava. El Tribunal se constituirá en cada uno de los Institutos provinciales de Sanidad indicados, integrado por el Jefe provincial de Sanidad respectivo y dos Profesores de la Escuela Nacional de Sanidad.

Novena. El importe de la matrícula para cada alumno será de 250 pesetas, debiendo ser ingresadas en los Institutos provinciales de Sanidad respectivos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 2 de Marzo de 1946.—El Director general, José A. Palanca.

(B. O. del E. del día 7 de M.)

SECRETARIA GENERAL TECNICA

Con arreglo a lo dispuesto por la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 27 de Febrero de 1946 (*Boletín oficial del Estado* 3-3-46), esta Secretaría general Técnica ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Puesto que en el punto segundo de la orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 30 de Octubre de 1945 (*Boletín oficial del Estado* 1-11-45), se declara intervenido el alcohol industrial rectificado de 96/97º, las fábricas quedan en libertad de disponer de los alcoholes impuros obtenidos en la destilación, cuyos precios de venta, una vez desnaturalizados en su totalidad, serán los señalados en la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 27 de Febrero de 1946 (*Boletín oficial del Estado* del 3-3-46).

2.º Las salidas de melazas de fábricas de azúcar, siempre que vayan destinadas a las destilerías de alcohol industrial para su destilación posterior, podrán verificarse sin autorización previa alguna, cumpliendo únicamente los requisitos que exige el vigente reglamento relativo al impuesto sobre azúcares y alcoholes.

3.º Los industriales que utilicen las melazas como una primera materia para otros usos, tales como los fabricantes de levadura, fabricantes de insecticidas para el campo y aplicación en fundiciones, deberán solicitar de esta Secretaría general Técnica el correspondiente cupo de melaza, para lo cual indicarán la cantidad anual necesaria, justificada por el uso a que se destina, consumos de esta primera materia en los últimos cuatro años, fábricas de azúcar o entidades que les suministraron melaza anteriormente en estos últimos cuatro años; por último consignarán las exigencias de melaza que posean en el momento de hacer la solicitud.

La autorización con la fijación del cupo que extiende esta Secretaría general Técnica, se comunicará al interesado usuario de la melaza y a la fábrica de azúcar que ha de suministrarla. Estos suministros, con previa

autorización, no podrán llevarse a cabo hasta que la entidad suministradora tenga en su poder la correspondiente autorización, que recibirá directamente de esta Secretaría general Técnica.

4.º Las fábricas de azúcar y las destilerías de alcohol industrial, deberán cumplimentar quincenalmente los partes de movimiento de melazas y alcoholes y el de rendimientos obtenidos, cuyos modelos se facilitarán en esta Secretaría general Técnica a las Asociaciones generales de Fabricantes de Azúcar y Destilerías de Alcohol Industrial de España, para que a su vez, estas Asociaciones los distribuyan entre los interesados.

Estos partes quedarán cerrados los días 15 y último de cada mes, ambos inclusive, y serán remitidos a esta Secretaría general Técnica dentro de los cinco días siguientes al de cierre, indicando en el primer parte quincenal, que será el cerrado el día 15 de Marzo de 1946, la existencia inicial que corresponda a las cero horas del día 4 de Marzo del año en curso, en cuyo momento debe entenderse que entran en vigor los mencionados partes.

En la casilla «pendiente de entrega», que figura en los partes de movimiento de melazas para las fábricas de azúcar, y de producción y movimiento de alcoholes para las destilerías de alcohol, deberá expresarse la totalidad de kilogramos o litros, según corresponda, de suministros pendientes de entrega, cuya autorización esté en poder de las fábricas. Al dorso del parte correspondiente se especificará el detalle de dichas autorizaciones, indicando si ha habido salida parcial de cada autorización y en qué cuantía.

Las mermas se considerarán como data de cierre para cada trimestre, coincidiendo su contabilización en estos partes con el asiento análogo que ha de verificarse a efectos fiscales en los libros oficiales relativos al impuesto sobre azúcares y alcoholes.

Una vez sumadas las mermas con las salidas, se trasladará dicha suma a la casilla de data de cierre, para obtener la existencia en fábrica por diferencia con el total de los cargos.

Cuantas dudas puedan suscitarse, serán aclaradas por esta Secretaría general Técnica, previa la consulta correspondiente.

Lo que se comunica para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid 9 de Marzo de 1946.—El Secretario general técnico, Rafael Rubio.

(B. O. del E. del día 13 de M.)

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Para que los Alcaldes lo notifiquen a los interesados, se recuerda nuestra circular publicada en el *Boletín oficial de la provincia* de fecha 2 de Febrero del presente año.

Los cosecheros, almacenistas y ven-

dedores en general (tabernas, bares, casas de comidas, hoteles, etc.), deberán poseer el correspondiente libro registro diligenciado por esta Jefatura.

Advirtiéndose que es el último aviso que se les hace y se procederá a la inspección y sanción a que hubiere lugar.

Soria 16 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe, Jesús G. Denche. 598

Comisión inspectora provincial de Mutilados de Guerra por la Patria de Soria

Nota

Por la que se pone en conocimiento de todos los Caballeros Mutilados residentes en esta provincia, las plazas vacantes existentes en las provincias de Valencia y Logroño, a cubrir por Caballeros Mutilados.

Valencia

Dos plazas de Mozos del Servicio fúnebre, con 11'55 pesetas diarias.

Ocho de Vigilantes sanitarios, con 11'44 pesetas diarias.

Una de Guarda de la Dehesa, con 11 pesetas diarias.

Una de Guarda de paseos, con 11 pesetas diarias.

Dos de Peones auxiliares de caminos, con 11 pesetas diarias.

Logroño

Una de Vigilante nocturno del Asilo, con 4.119'39 pesetas anuales

Plazo para solicitar las primeras un mes, desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado* (no han sido publicadas hasta la fecha).

Plazo para solicitar la de Logroño, hasta el día 30 del actual.

Las instancias de solicitud deberán dirigirse a los Ilmos. Sres. Presidentes de las respectivas Comisiones por conducto de esta Comisión.

Para más informes en esta provincia de Mutilados.

Soria 16 de Marzo de 1946.—El Presidente, Jesús Urrutia. 599

AYUNTAMIENTOS

PEDRAJAS

Encontrándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento en agrupación intermunicipal con el de Oteruelos, se saca a concurso la provisión de la misma con carácter provisional.

Los señores aspirantes que acreditando pertenecer al Colegio de Secretarios de Administración local en su tercera categoría, deseen tomar parte en este concurso, lo harán mediante instancia a la que acompañarán justificante de reunir dicha condición legal, dirigida a esta Alcaldía, en un plazo de diez días a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, pasados los cuales se proveerá.

Pedrajas 15 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Eusebio Barnuevo. 598

Imprenta provincial